



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **CESAR FERNANDO VIDES y MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**.

### **I. HECHOS**

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores **CESAR FERNANDO VIDES y MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, en calidad de deudores principales, se obligaron a pagar a **COOPIGON** la suma de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.114.651.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20170101406, suscrito el día 28 de diciembre de 2017.
2. Que a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **tres millones ciento catorce mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$3.114.651.00)**.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 6 de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores **CESAR FERNANDO VIDES y MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal, a los señores **CESAR FERNANDO VIDES y MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, quienes fueron devueltas por la causal de rehusado o no reclamado, por no residir los ejecutados en la dirección que se aportó para notificación, por lo que se procedió a emplazar a los mencionados señores, sin que se hubiesen hecho presente, razón por la cual se procedió a designarles curador ad-litem, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos habiéndose dado contestación a la misma dentro del término de Ley, sin haber formulado medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, es el Pagaré No. 20170101406, suscrito el día 28 de diciembre de 2017 (fl. 5 del Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los **CESAR FERNANDO VIDES** y **MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 6 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los señores **CESAR FERNANDO VIDES** y **MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERON**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 6 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

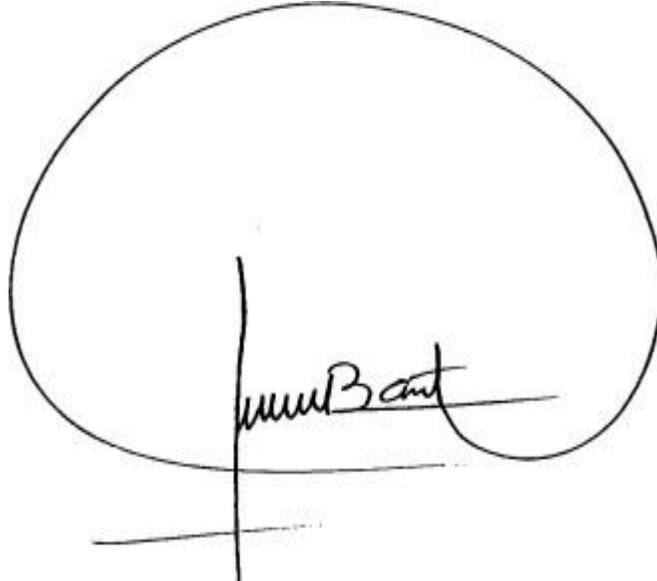
RADICADO: 20-310-40-89-001-2019-00120-00  
DEMANDANTE: COOPIGON  
DEMANDADO: CESAR FENANDO VIDES Y OTRO  
PROCESO: EJECUTIVO

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, and a horizontal line crosses it near the bottom.

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**



## **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **CLAUDIA Y DIOSELINA MANDON LOZANO**.

### **I. HECHOS**

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. Las señoras **CLAUDIA MANDON LOZANO Y DIOSELINA MANDON LOZANO**, en calidad de deudores principales, se obligaron a pagar a **COOPIGON** la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 366.256.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20170100486, suscrito el día 27 de abril de 2017.
2. Que a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$366.256.00)**.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 15 de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de las señoras **CLAUDIA MANDON LOZANO** y **DIOSELINA MANDON LOZANO**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal, a las señoras **CLAUDIA MANDON LOZANO** y **DIOSELINA MANDON LOZANO**, quienes fueron devueltas por la causal de rehusado o no reclamado, por no residir los ejecutados en la dirección que se aportó para notificación, por lo que se procedió a emplazar a los mencionados señores, sin que se hubiesen hecho presente, razón por la cual se procedió a designarles curador ad-litem, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos habiéndose dado contestación a la misma dentro del término de Ley, sin haber formulado medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, es el Pagaré No. 20170100486, suscrito el día 27 de abril de 2017 (fl. 4 del Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de las señoras **CLAUDIA MANDON LOZANO** y **DIOSELINA MANDON LOZANO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 15 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de las señoras **CLAUDIA MANDON LOZANO** y **DIOSELINA MANDON LOZANO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 15 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

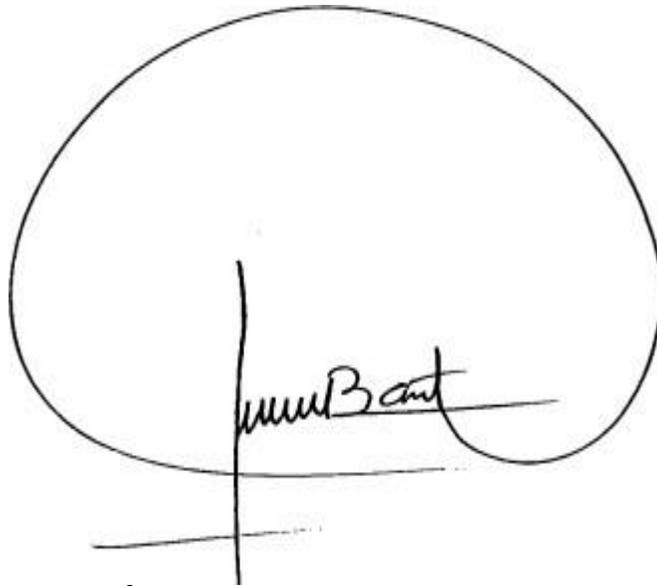
RADICADO: 20-310-40-89-001-2019-00146-00  
DEMANDANTE: COOPIGON  
DEMANDADO: CLAUDIA MANDON LOZANO Y OTRO  
PROCESO: EJECUTIVO

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in cursive script. The signature appears to read "Jesús Bastos". A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, and a horizontal line crosses it near the bottom.

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**

## INFORME DE SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00227-00, informándole que esta secretaría realizó la liquidación de costas, conforme lo ordenado en auto anterior así:

Envió de notificación personal y aviso.	\$ 0
Total.	\$ 0

Son: cero pesos

La anterior liquidación de costas se realiza hoy trece (13) de mayo de 2021.

  
JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ  
Secretario

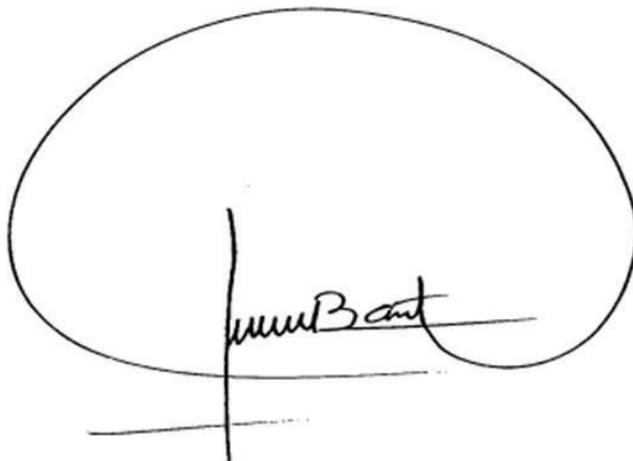


**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ**  
**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
González, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### RADICADO 2020-00227-00

Vista la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, **APRUEBESE**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez